



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-4
11 de enero de 2024

“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO**, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, contra la Calificación Integral de Servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2022”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, Artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A. y según lo aprobado en sesión ordinaria del día 11 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante acto administrativo de fecha 9 de noviembre de 2023, profirió la calificación integral de servicios del Doctor DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.080.117, titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, quien obtuvo la siguiente calificación integral de servicios: Factor Calidad = 42; Factor Eficiencia o Rendimiento = 30.78; Factor Organización del Trabajo = 12 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 84.78 aproximando a 85 puntos (EXCELENTE), calificación que fue notificada al funcionario el día doce (12) de diciembre de 2023.

Que el Doctor DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO, dentro del término legal y mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2023, manifestó su inconformidad frente al acto administrativo referido concretamente en lo relacionado al factor eficiencia o rendimiento de que trata el Título II Capítulo II del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, presentando para el efecto recurso de reposición y centrando sus argumentos en lo siguiente:

1.- “ Que en el acto administrativo recurrido se dice que el funcionario objeto de calificación fungió como escrutador los días 28 de abril y 18 y 19 de julio de 2022, por lo que fueron descontados 3 días hábiles de calificación, conforme lo informado por la honorable presidencia del Tribunal Superior de Ibagué.”

2.- Que sobre el particular y con base en los documentos que se anexan el evaluado se abstuvo de ejercer sus funciones ordinarias como juez durante 14 días hábiles de la siguiente manera:

- 24 y 25 de febrero de 2022, permiso concedido.
- 26, 27 y 28 de abril compensatorio por haber ejercido como escrutador en días no hábiles.
- 28 y 29 de julio, permiso concedido.
- 29 y 30 de septiembre permiso concedido.
- 14 al 18 de marzo ejercicio como escrutador en días hábiles (no son





objeto de compensación).

Por ello solicita el ajuste o corrección de la calificación, en el sentido de realizar el computo de la misma conforme al número de días en los cuales ejerció la función judicial.

I. CUESTIONES PREVIAS A RESOLVER

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, y con fundamento en las facultades atribuidas por el artículo 170 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, reglamentó la calificación y evaluación integral de servicios de los funcionarios y empleados vinculados por el Sistema de Carrera de la Rama Judicial, con el objeto de velar por el mantenimiento de los niveles de idoneidad, calidad y eficacia en el desempeño de sus funciones que justifiquen su permanencia en el cargo, otorgando de igual manera a los Consejos Seccionales de la Judicatura la competencia para proferir las calificaciones integrales del servicio de los Funcionarios Judiciales de su respectiva circunscripción³.

En segundo lugar, de conformidad con lo que establece el referido Acuerdo, en su artículo 38 el valor de la *capacidad máxima de respuesta* es un componente que calcula exclusivamente el Consejo Superior de la Judicatura como resultado de los datos que reposan a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, conforme a los reportes que han efectuado en forma correcta y completa los funcionarios judiciales para cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y función, correspondiente al lapso comprendido entre el 1º de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año anterior al periodo a evaluar.

Que la capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Que la capacidad máxima de respuesta se determina de promediar los egresos del diez por ciento (10%) de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período, excluyendo los datos extremos que distorsionen el cálculo efectuado.

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, por medio del cual se determinó la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, correspondiéndole a los Juzgados Laborales del Circuito, una capacidad máxima de respuesta de 640 procesos, cifra de obligatorio cumplimiento para los cálculos de eficiencia y rendimiento por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2022 al 31 diciembre de 2022, por parte de los Consejos Seccionales, sin que se puedan aplicar capacidades máximas de respuesta diferentes a los de los Juzgados Laborales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

En tercer lugar, el procedimiento para la calificación del factor eficiencia o rendimiento está reglado en el precitado acuerdo en su artículo 37 y subsiguientes, estableciéndose para ello, la forma, las fórmulas y demás aspectos a tener en cuenta para calcular el ingreso y egreso efectivo de los despachos judiciales (Juzgados Laborales) , incluyendo los eventos en que debe ser aplicada la capacidad máxima de respuesta cuando esta última resulta más o menos beneficiosa según el caso, frente al valor obtenido en la carga efectiva del despacho.

Finalmente y de conformidad con el artículo 156 de la Ley 270/96, la carrera judicial se basa entre otros aspectos: (i) en el carácter profesional del funcionario (ii) en la eficacia de su gestión y (iii) en la consideración del mérito como fundamento principal para la permanencia en el servicio.

Es decir, el sistema de carrera de que trata el artículo 125 constitucional, busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan los órganos y entidades estatales entre los que se encuentran los que hacen parte de la Rama Judicial, así como el de ofrecer a los asociados las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes.

Por lo tanto, el elemento objetivo de la eficiencia o rendimiento, es determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es principio de razón suficiente. No se trata de una permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados, ni el ingreso al empleo sin una vinculación fundada en motivos diferentes a la capacidad.

Del mismo modo, el retiro se hará por hechos determinados legalmente e inspirados en la realidad de la eficiencia laboral. En definitiva, lo que se protege es el interés general.⁴

Por otra parte, la administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, exigiéndoles al mismo tiempo un nivel satisfactorio de rendimiento (Artículo 157 id).

Así las cosas, se advierte que la expedición del acto de calificación integral de servicios del Doctor DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, por el periodo 2022, incluye el Factor rendimiento previsto en el Título II capítulo I del Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que señala a los Consejos Seccionales de la Judicatura, el procedimiento y las actuaciones que deben surtir ineludiblemente y que da a los funcionarios calificados la certeza sobre cómo se producirá la valoración, potenciándose así los principios de legalidad y debido proceso.

Igualmente, en el acto de notificación se hizo saber al funcionario calificado los recursos de ley que procedían frente al acto administrativo de calificación, bajo el entendido que los recursos en sede administrativa, son mecanismos de control de legalidad de las actuaciones administrativas; y la actuación que realiza la Administración al resolver los recursos interpuestos por los administrados frente a una decisión que los afecta, y tiene como finalidad revisar, modificar, aclarar o revocar sus propias decisiones, reforzando así el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto, lo que le permite hacer cumplir sus propias decisiones en sede administrativa sin acudir ante el Juez.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

Por su parte el artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone que los recursos deben “Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.” En el mismo sentido el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en su Art 27 dispone, que proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el C.P.A.C. A.

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha señalado que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo en virtud de los recursos interpuestos en sede administrativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no pueda enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.⁵

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, sólo se pronunciará sobre la controversia ventilada por el recurrente, atendiendo la identidad que debe existir entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de ésta Corporación⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Las competencias y funciones atribuidas al Consejo Seccional de la Judicatura como autoridad administrativa, se encuentran establecidas en el Art 101 de la ley 270 de 1996, entre otras, Administrar la Carrera Judicial, y dentro de esta, adelantar la calificación integral de servicios de los Jueces de la Republica de su jurisdicción, con fundamento en la reglamentación vigente, calificación ésta que está debidamente reglamentada en el Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, como se señaló líneas arriba.

La Calificación Integral de Servicios es el resultado del ejercicio de competencias regladas que incorpora una motivación como una explicación que da la Administración mediante una fundamentación jurídica del procedimiento que debe seguir en el caso concreto eliminando cualquier arbitrariedad, y dando a conocer las razones por las cuales se tomó la decisión consignada en este caso en el acto administrativo fechado 28 de Diciembre de 2022 (principio de publicidad), permitiendo la viabilidad de los recursos (Art. 74 y Ss. del C.P.A.C.A. y Art. 27 del Acuerdo PSAA16- 10618 de 2016).

Así las cosas, para efectos de desatar el recurso interpuesto por el Doctor DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, se presentan a continuación los fundamentos sobre los cuales se calculó la calificación recurrida, así:

2.1. Información base para la calificación y formularios de evaluación:

De conformidad con lo que establece el artículo 11 del acuerdo reglamentario de la calificación, los Consejos Seccionales de la Judicatura calculan la calificación del factor eficiencia o rendimiento a partir de la información diligenciada y reportada en los formularios SIERJU por cada funcionario a evaluar en el respectivo aplicativo dentro de

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué - Tolima www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-21



los términos que en cada trimestre se dispone para el efecto para que las respectivas seccionales, procedan a realizar la calificación del factor objeto de análisis.

2.2. Carga efectiva y egreso efectivo del despacho.

El Consejo Seccional aplicó el procedimiento establecido en el artículo 36 y ss del acuerdo reglamentario, para los **REGÍMENES ESPECIALES PARA FUNCIONARIOS EN LOS SISTEMAS ORALES**, donde se incluyen entre otros los Jueces Laborales, calculando el valor de las cargas efectivas y los egresos efectivos, a partir de sumas y restas de las columnas respectivas de inventario inicial sin sentencia con trámite, la entrada de procesos, las salidas y los egresos, resaltando que la operación aritmética señalada incluye los procesos ordinarios y acciones constitucionales.

2.3. Periodicidad y excepciones

Para efectos de la calificación integral de servicios, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el evaluado y de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, se debe tener presente que se trata de un despacho perteneciente al régimen de vacaciones colectivas, y para el año 2022 fueron 229 días hábiles.

También se tendrá en cuenta que el funcionario, acreditó para disminuir o descontar días laborados el certificado de escrutador en las elecciones del Congreso de la República del año 2022 del 13 de marzo al 20 de marzo, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, los actos administrativos de concesión de compensatorios para los días 26, 27, 28 de abril y compensatorios del 13, 19 y 20 de marzo de 2022; autorizados por el Tribunal Superior de Ibagué, correspondiente al año 2022, siendo allegada a este Consejo de manera extemporánea con el escrito del recurso y no dentro de las fechas establecidas para informar novedades, es decir, a más tardar el último día de enero del año 2023, no obstante lo anterior se contabilizaran solo 214 días hábiles de labores del funcionario, es decir se tendrá en cuenta la documental aportada y se procederá a descontar 13 días más por la situaciones expuestas en precedencia, para un total de 15 días hábiles.

Del mismo modo se hace importante indicar que los permisos concedidos ya sea para adelantar asuntos de índole personal o para estudios, no son objeto de descuento por cuanto y en tanto no se encuentran enlistados en el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.º Determinación del número de días calificables. Para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, el Consejo Superior de la Judicatura o la respectiva Seccional de la Judicatura **descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones;**



permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplimiento correspondiente, si es del caso, ante el Consejo Seccional competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación.”(negrilla nuestra)

a. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL FRENTE A LA CALIFICACIÓN DEL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO DEL PERIODO 2022

En relación con el factor reclamado, se observa que de lo acreditado resulta procedente aplicar los descuentos de días alegados, advirtiéndose que la documental fue aportada únicamente con el escrito de impugnación, y no en las fechas establecidas en el prenombrado Acuerdo, siendo esta responsabilidad única y exclusivamente del juez interesado que pretenda invocar los descuentos, no obstante se tendrán en cuenta en esta oportunidad descontándose 13 días de conformidad con la documental aportada para un total final de 15 días a descontar teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal Superior previamente.

Así las cosas, la calificación del factor eficiencia o rendimiento sería de 32.22 puntos,

En este contexto y con fundamento en las consideraciones expuestas, la calificación integral de servicios del Doctor **DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO**, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante el acto administrativo fechado 9 de noviembre de 2023, se repondrá en su factor eficiencia o rendimiento de 30.78 a 32.22 siendo necesario ajustar la calificación integral de la siguiente forma: Factor Calidad = 42; Factor Eficiencia o Rendimiento = 32.22; Factor Organización del Trabajo = 12 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 86.22 aproximando a 86 puntos (Excelente)

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. **REPONER** la calificación integral de servicios del Doctor **DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO**, como Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, contenida en el acto administrativo de fecha 9 de noviembre de 2023, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º. **MODIFÍQUESE** la calificación del Factor Rendimiento del Doctor Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué - Tolima www.ramajudicial.gov.co





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO, Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, de 30.78 puntos a 32.22 puntos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, quedando su calificación integral de servicios de la siguiente forma: Factor Calidad = 42; Factor Eficiencia o Rendimiento = 32.22; Factor Organización del Trabajo = 12 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 86.22 aproximando a 86 puntos (EXCELENTE).

ARTICULO 3º. Contra la presente resolución no precede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía en sede administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los once (11) días del mes de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada Ponente

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos